

**La acumulación no procede respecto de juicios de diversa naturaleza.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Joaquín Araujo y don Eleuterio Pelaes en la causa que siguen con don Sixto Quevedo, y el Presbítero don Mariano Díaz Burga, sobre cumplimiento de contrato.—Procede de Cajamarca.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Sixto Quevedo entabla demanda ordinaria a fojas una contra Mariano Díaz Burga para que le otorgue escritura de venta del fundo "Chorobambá", el demandado se allanó y el juez pide autos para sentencia.

Joaquín Araujo y Eleuterio Pelaes inician por separado acción ejecutiva con el mismo objeto contra el citado Díaz Burga y el juez dicta auto ordenando el cumplimiento de la obligación demandada. Así las cosas, pide Araujo acumulación, que el juez ordena por auto de fojas veintidós vuelta, que queda consentido.

Con motivo de esta acumulación de expediente: Quevedo demandante en el juicio ordinario contra Díaz Burga, interviene en este juicio formulando artículo y peticiones que han originado

gran confusión y enmarañamiento en el procedimiento; el juez recibe a prueba por el término del ordinario no se sabe qué juicio; lo que la Corte revoca declarando que se trata de una cuestión de puro derecho, auto que no corresponde al estado de los juicios acumulados.

Como la acumulación no procede en juicio sometido a diverso procedimiento, como sucede en el presente caso, por lo dispuesto en el artículo 251 del C. de P. C., la que se ha ordenado es ilegal; y lo actuado en este juicio ejecutivo con intervención de Quevedo, que no es parte en él, es nulo.

Si la acumulación no procede, el mejor derecho entre los que pretenden que se les otorgue escritura de venta del fundo que se dice vendido por Díaz Burga, no puede ser ya resuelto en uno u otro juicio, por que no es materia de la acción intentada; es cuestión que debe ser objeto de la acción especial que se intente por los interesados.

Para regularizar el procedimiento; el Fiscal cree, que debe declararse nulo el recurrido y todo lo actuado desde fojas 22 inclusive, que ordena la acumulación; debiendo continuar cada juicio por separado, según su estado.

Lima, 24 de diciembre de 1917.

*Muñoz.*

---

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de enero de 1918.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: de-

clararon nulo el auto de vista, de fojas 77 su fecha 31 de octubre de 1917, e insubsistente el de primera instancia de fojas 68, su fecha 26 de junio anterior, así como todo lo actuado desde fojas 22 debiendo continuar cada juicio por separado según su estado; y los devolvieron.

*Almendra.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.—Calla.*

Se publicó conforme a ley.

*Julio Noriega.*

Cuaderno No. 1218.—Año 1917.

---

**El nombramiento de peritos corresponde al juez de la causa, si no empezó a actuar la prueba pericial durante la vigencia del Código de Enjuiciamientos derogado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Muro en la causa que sigue con la testamentaria de don Esteban Montero sobre cuentas.—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El apoderado del señor Montero ofreció como prueba en el juicio con Muro la tasación del ferro-